

Franquicia
concedida

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Esiego que los Trms. Alcaldes y Ayuntamientos que tienen sus oficinas en el Distrito que comprende la Capital, disponerán con su oficio a ejemplar en el año de sesenta y seis, desde el primer hasta el mes de diciembre, el pago de peseta.

Los Gobernadores y Jefes de escuadras de la Zona de Defensa establecerán indicaciones, cada un de acuerdo a su competencia, que darán cumplimiento de este oficio.

PARTIDA OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyeron sin novedad en su importante sesión.

Da igual beneficio ilustrando las grandes personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 21 de noviembre de 1920).

Gobierno civil de la provincia

AGUAS

En el expediente iniciado a instancia de D. José Alvaréz Ariza, vecino de Rioscurro, solicitando la concesión de 2.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Puerto de los Bayos, en término de Rioscurro, Ayuntamiento de Villiblino, con destino a la producción de energía eléctrica, este Gobierno civil, por providencia de 27 de septiembre próximo pasado, ha resuelto acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a D. José Alvaréz Ariza, vecino de Rioscurro, autorización para derivar 2.000 litros de agua por segundo de tiempo, del río Puerto de los Bayos, término municipal de Villiblino, y con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

2.^a Se conceden al citado señor los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras, como asimismo el derecho a explotar los que puedan ser ocupados con el embalse.

3.^a Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, suscrito por el ingeniero industrial D. Juan Flórez Pareda, las cuales serán previamente replanteadas por el personal designado por la Jefatura de Obras públicas, levantándose acta por triplicado.

4.^a La preza se construirá en el punto denominado «Arroyo de» y

SU PUBLIQUÉ LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro paginas, mensualmente, estampado el trimestre, cada peseta al semestre y quince pesos de fuera de la capital se hará por libranza del Giro matuto, administrándose este cargo en las correspondientes oficinas de la Diputación, y anualmente por la liquidación de pesetas que resulten. Las suscripciones abonadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los suscriptores de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo estable fijarse en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juegados Municipales, sin distinción, pésas al año.

El pago se hace voluntario y conforme a las normas establecidas en la legislación.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de carácter particular previo al pago adelantado de veinticinco pesos por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentarán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLLETINES se inserta.

se ha presentado en el Gobierno Civil de esta provincia en el día 13 del mes de septiembre, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Jesús*, sito en término de Temblejo de Arriba, Ayuntamiento de Fresnedo. Hace la designación de las ciudades 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la intersección del camino de Maisón con el regadero del mismo nombre, y de él se medirán 200 metros al N. y, y se colocará la 1.^a o toca; 600 al E., la 2.^a; 400 al S., la 3.^a; 600 al O., la 4.^a, y con 200 al N. y se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

V habiendo hecho constar este informe que tiene realizado el depósito presentado por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus reclamaciones las que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según provisto en art. 44 de la Ley.

El expediente lleva al núm. 7.722.
León 30 de octubre de 1920.—
A. de La Rosa.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1920 a 1921, en los montes de utilidad pública.

—Condiciones comunes a todos los aprovechamientos:

1.^a Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecindales como los subvencionados, es indispensable la licencia de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber integrado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasa de los aprovechamientos, cuando éstos se efectúen voluntariamente, o de los justificantes que se expresen en la condición 20 de este pliego, cuando los disfrutes se ha-

en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 16 de noviembre de 1920.

El Gobernador intruso,
Epigmenio Bustamante

CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de población.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11, apartado a), de la instrucción de 29 de octubre del año actual, para llevar a cabo el Censo de población, y que, antes del día 1.^a de diciembre próximo, obtenga la cédula de inscripción en poder de los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, ha acordado que, durante los días 25, 26 y 27 del actual, y horas de las nueve de la mañana a seis de la tarde, se presenten en las Oficinas de la Sección provincial de Estadística, situadas en esta capital, calle de La Paloma, núm. 19, piso 2.^a, a recoger los precisados documentos, los Camilonados, con la autorización del Sr. Alcalde respectivo, de los Ayuntamientos de los partidos judiciales de:

Muriel de Paredes
Ponferrada

Riaño

Villalba (Le)

Villafraanca del Bierzo

Y en los días 28, 29 y 30, durante las mismas horas, y con los mismos requisitos, los de los partidos de:

Astorga

Benejúcar (Le)

León

Salas

Valencia de Don Juan

León 19 de noviembre de 1920.—

E. J. de Estadística, F. Pérez Olea

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
FORESTAL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Luis Rodríguez, vecino de Cubillas del Sil,

yan adjudicado mediante subasta. Estas licencias se conservarán por los usuarios, y serán presentadas, siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardias mayores, Subguardias, Peones-Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.^a El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea éste el plazo en el que se ejecutó, deberá estar efectuado por completo el día 1.^o de enero de 1921, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos que renuncian a ejercer los aprovechamientos vecinales, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hicieren, se entenderá que los aceptan, y si transcurriese al tiempo fijado no presentaren la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1881, y acudiendo, si fuese preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.^a No podrá darse principio al aprovechamiento, si la provisión entrega del mismo, que hará al funcionario que al Ingeniero Jefe designa, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute, y en la zona de 200 metros a su alrededor, sino denunciaren en el término de cuatro días al caudillo del daño.

4.^a De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, al rematante que diera principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diera principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa, el valor de los productos aprovechados.

5.^a Conforme a lo prescripto en los artículos 24 y 35 del repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variar el producto objeto de la subasta; si lo hiciera, abonará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, o su precio, y abonando los daños causados.

6.^a Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 103

del Reglamento de 17 de mayo de 1885, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquier que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes, que podrán también ser causa de reclamación:

1.^a Cuando se haya suspendido por pacto procedentes de la Administración.

2.^a En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.^a Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, averías o otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.^a Según lo previsto en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejara irruptar el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los efectos que sine no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato: todo lo que caiga a favor del dueño del monte, asimismo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.^a Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por sufuncionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

H. — Subastas

9.^a Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la antelación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiere.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijen, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por el Guardia civil del puesto correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que corresponda el monte, harán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su淳ión el expediente.

12. Cuando el tipo de fassación no excede de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por pujas abiertas o a llave, durante media hora, y no menor de una peseta, adjudicándose el mejor postor, y no admitiéndose cuota menor del tipo de fassación. Si el tipo de fassación excede de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que ra-

dique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio saber, o que presente fuedor abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, al abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de fassación para las subastas por pujas a la llave, o econponiendo la carta de pago del depósito, en las proposiciones por pliegos cerrados.

Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere resultado el remate.

14. El postor en quien resultase el remate, completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito el Sr. Presidente, provisionalmente, en la Depositaría del Ayuntamiento, a disposición del ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quisiere el tomate, nombrará clara, dominical en el pueblo, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuya requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá estimar las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando atendido el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protestado contra esa aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el expediente original de la misma, del que formará parte el BOLETÍN en que se hayan anunciado los efectos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos los inscritos, y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a tigre y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escritura, papel, copias, etc.

20. Recibida la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, deberá presentar en las oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, y el recibo del Haciendado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fija para indemnizaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909.

Si transcurriese el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la codificación de la subasta, además de imponer al rematante las responsabilidades a que se refiere el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiere efectuado todas las operaciones sin notificación y con arreglo a las previsiones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fuedor, respondan de las diferencias, si el depósito no fuere suficiente para cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiere ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará en el Sr. Inspector de Montes, acompañando declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones contraídas por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previo informe del ingeniero Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. A tenor de las condiciones y previsiones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulen, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

II. — Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, larga por lo menos 2,50 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las cubicaciones de los áboles se entienden hechas como cúbos con corteza, y no se admitirá reclamación alguna contra el volumen asignado a los áboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros áboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los áboles se entenderá incluido el tronco y las ramas, pero los tallos deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corte de los áboles se emplearán hachas bien afiladas; se darán los cortes a una sola incisión y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la seña o marca del piso, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En los áboles gemelos, sólo se cortará el brazo o tronco mercancía.

29. La caída de los áboles se dará por el sitio que menos daño cause al resto del arborejo y reposado, siendo el rematante el responsable de los que se occasionen por incumplimiento de esta preventión, negligencia o descuidos evidentes, en las condiciones que establece la Real orden de 21 diciembre de 1908.

30. Los áboles derribados quedarán encamados el pie de su tronco, y con la seña del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corte, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designó la contada en blanco, y se le designe lugar para tallares y caminos.

de saca, para lo cual el rematante pagará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corte.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, al la píldora.

El rematante que contraviniere a lo dispuesto en lo presente condición, pagará una multa, que no será menor al 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiera otra cosa en algún caso particular, la corte, labra y saca de los modernos y despojos de la corte, deberá estar terminada en los cuatro meses de haber hecho entrega del aprovechamiento al rematante; en todos los casos estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 28 del ya veces citado Real Decreto de 8 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, más la competente autorización, talleres, hornos, borrocas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de albercas, excepto los talleres valientes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario o obsequiario aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que ésta designe, se haga la contada en blanco, señalando en el marco del Distrito las plazas, célebras, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas las maderas extraidas.

La extracción de los productos de la corte y despojos, se verificará por los caminos y cortiles o por los sitios que el objeto sea señalar en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. Si sitio de la corte se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deban extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pueda incurir, si hablare lugar.

35. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corte.

IV.—Leñas, ramas y brozas

36. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leñas los árboles y parte de ellos y los brotes de matorral que por lo menos no aliven para plantar de matorral, y los que teniendo mato, sean inmediablos por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por podo, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose las cortes con podo o escamondeando bien afilado, y sujeto a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la corte bien lisa y limpia, sin estilladera ninguna, y cubriendola después con belán de

pez, en caliente, si la rama tiene una circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las menores precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sin a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, cortando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su gredio le corresponda.

39. Cuando se trate de aprovechamientos de limpio de matorral y malezas, ésta se hará por roza o mata seca, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de matorral, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará prolijamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortiles, sin causar excavaciones ni desechos de ningún género, rebajando también hasta fin de tierra los matorrales y cesas viejas, y cubriendo las cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el crecimiento.

41. Se respetarán los residuos existentes de rozas anteriores, y se dejarán además nuevos residuos, escogidos entre los más vigorosos y mejor guindados, separados a una distancia, próximamente, de unos diez metros uno a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corte, y de cuatro para la saca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El año de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extirparse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que deseare conservar las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rotadas, se prohíbe terminantemente cortar al rozar mato ni maleza alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extráserlas, y clavándolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable si no hubiere sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizarán en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para el aprovechamiento de leñas y ramón, sólo se necestrará la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonearan en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carboneo. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pueras

47. Dando en modo podrá consentirse variación al restitución siguiente, ni en el número ni en la clase de cobras consignadas.

48. Los ganados no podrán ex-

trar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los declarados talar. Todos los sitios que tengan algunas de las condiciones dadas, se mencionarán como acotados en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal salvo los casos en que se consigne otra cosa en los pág. 2.

En los pueblos pirenaicos, y para los partos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un periodo de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el cláusula desde el 1.^o de junio hasta el 31 de octubre, mediante, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de su ciclo año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que sea motivo de la ejecución del disfrute, se occasionen en los montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.^o y 20 del presente pliego, serán las correspondientes a la tasa anual del disfrute, o sea la quinta parte del importe total del quinquenio, cuidando el rematante de preverse, oportuna noche, de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardias locales, así como cualquier autoridad, podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de cabezas resultase exceso, con arreglo a las autorizadas, las que forman el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados; los dueños de las cabezas y las juntas administrativas, si no les denuncian, en los vecindados, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardias locales o Autoridades, cuando lo sea reclamado.

Si esta licencia no se presentase en el momento de ser pedida, y si sea excusa ni protesto, se considerará al aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vecinales, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, exceptuando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que ostenda, excede del consignado en el plan y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo será responsable si los dueños del ganado no tuvieron derecho al aprovechamiento vecinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamen, los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardias locales y Autoridades, y si no lo hicieren, será denunciado al ganado como fraudulentos, y aplicados las responsabilidades correspondientes.

54. Dentro la época de la partición, podrán establecerse las mesadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo ecotado); pero evitando los puntos más claros.

Fuera de dicha época de partición, se verán las mesadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, fomentando los pastores, para el ganado lanar y cabrío, zonas fáciles de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales hanan de establecerse en los calizales o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y apartarlo tan pronto como arda una madera.

57. Se prohíbe la corte de árboles y ramas, la ollivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar, bajo prettexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para consumir sus chozas, emplearán en lo posible, las leñas, secas y robustas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corte del año.

58. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las calles o caminos que estén en uso, o en su defacío, por los que sefiesen los emplazamientos del Rancho.

VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el anuncio.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tussiere por contenido, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pliego.

62. Para los efectos de guardería, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

63. El rematante podrá poner al número de Guardas que crea conveniente, debiendo de dar cuenta de su nombramiento y domicilio al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

64. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el periodo de arriendo, si no los denunciará.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte, sin tener las precauciones debidas para evitar incendios; si estos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignan en la ley de Montes Vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1884.

VII.—Canteras

68. La extracción del material de las cantarras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.^o de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque no haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las cantarras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los trabajos los caminos y sendas del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito, a julio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento en la forma que la misma Jefatura determine.

70. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el rematante o su usuario responsables de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las cantarras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del rematante.

Quedará a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminar el plazo del disfrute.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaran en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciará en el plazo de cuatro días.

VIII.—Planta industrial

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raza de gencianas, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de facturarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovecha-

miento cuidará el rematante que se remueva el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extraiga la raíz de plantas coníferas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición, o reposo de aquéllos, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este pliego todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignan en los Reales decretos de 17 de mayo de 1886, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

León 30 de octubre de 1920.—El Ingeniero J. F. Román del Riego.

OPINIAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circulares

En cumplimiento de lo que preve el art. 324 del vigente Reglamento de consumo, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, y les requiere para que dentro del mes actual satisfagan el impuesto de su cargo de consumo, correspondiente al trimestre en curso; previniéndoles que de no verificar el ingreso en el plazo que se interesa, se dictarán responsables a los Concejales de las cantidades que se hayan recaudado y distribuido en la última aplicación.

León 18 de noviembre de 1920.—El Administrador de Propiedades, Marcelino Quirós.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, F. Ladrada.

AVUENAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, la Ensenjación e D. Angel de Paz, en virtud de lo solicitado por este señor, de una parcela de terreno inedificable, sobre todo de alineación de la plaza de Santo Domingo y apertura de una nueva calle, frente a la casa núm. 6^a de dicha plaza, y que deba ser agregado a dicha finca por ser lindante con su fachada, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial, se interpongan las reclamaciones que con arreglo a derecho crean procedentes.

León 15 de noviembre de 1920.—E. Castaño.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para pago del aumento que ha soñado el cupo del Contingente provincial, la dotación del Guardia municipal y otros gastos que se consideran necesarios, se hace de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de

quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Por igual plazo de quince días, y al mismo fin de oír reclamaciones, se hará de manifiesto al público en la referida Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1919 a 1920.

San Adrián del Valle 16 de noviembre de 1920.—El Alcalde, A. Gutiérrez.

JUZGADOS

Don José Rodríguez Lorza, Juez municipal suplente, en funciones, por incompatibilidad del propietario, de Trabadelo y su término.

Certifíco: Que en el juicio verbal civil de que se herá mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

—Encabezamiento.—Trabadelo, a catorce de octubre de mil novecientos veinte; el Tribunal municipal de este término, constituido por los señores D. José Rodríguez Lorza, Juez municipal suplente, en funciones, por incompatibilidad del propietario; D. Domingo Brío Grondona y D. Domingo López Fontal, Alcaldes de turno; habiendo visto y oido el precedente juicio verbal civil, entre partes: de la una, y como demandante, D. José Silva Santín, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de este pueblo de Trabadelo, y de la otra, y como demandado, D. Decoro Neira Pérez, mayor de edad, industrial, y vecino de Vilacha, término municipal de Bercerés, sobre reclamación de posesión;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que estimando la demanda, debemos condenar y condonarnos, en rebeldía, al demandado D. Decoro Neira Pérez, a que en término de quinto día, pague al actor D. José Silva Santín, la cantidad de cuatrocientas ochenta y siete pesetas y cuarenta céntimos, que le reclama en la demanda, con imposición de todas las costas y gastos, ocasionados y que se occasionen hasta hacer efectivo dicho pago. Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Rodríguez.—Domingo Bello.—Domingo López.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebeldía, libro la presente, para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en Trabadelo, a quince de octubre de mil novecientos veinte.—José Rodríguez = P. S. M.: El Secretario, Amancio Gómez.

Juzgado municipal de Arden.

Vacante el cargo de Secretario de este Juzgado, se anuncia a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a él, presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes a la inserción de este edicto en el Boletín Oficial.

Arden 9 de noviembre de 1920.—El Juez, Simón A. Varela.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN

Anuncio

El día 1.^o del próximo mes de diciembre, a las tres de la tarde, darán principio en esta Escuela, los ejer-

cicios de oposición a los vacantes de Ayudantes existentes en la misma, cuyos ejercicios se verificarán en la forma siguiente:

Para las Secciones de Pedagogía, Letras y Ciencias

Preparación de una de las lecciones que figuran en todos los programas de cada Sección correspondiente.

Estos ejercicios constarán de dos partes: primera, redacción, por escrito, del programa, plan, método, procedimientos y ejercicios que la lección regular; segunda, exposición oral de la lección apta en grupo de alumnos del curso correspondiente.

Para la Sección de Ciencias tendrán además resolución de un problema de matemáticas, designado por el Tribunal; preparación y manejo de sencillos aparatos de Física y Química, con algunas experiencias y ejercicios prácticos de Historia Natural.

Para Caligrafía

Verificaran todos ejercicios prácticos, de los tres caracteres de letra: o sea: frances, bastarda y española o inglés y un ejercicio teórico de ideas generales de la Caligrafía francesa, francesa y española, con métodos y procedimientos para su ejecución.

Para la preparación de los ejercicios se facilitará a los opositores el material de que se disponga en la Escuela.

Los opositores que no lo hubieran hecho, completarán su expediente antes de la presentación, y se creditarán que tienen en León su residencia.

León 18 de noviembre de 1920.—La Directora, María M. Monroy.

DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE LA 8.^a ZONA PECUARIA

El día 30 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta del fiamel que produce el ganado de este establecimiento, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la oficina de Mayoría del mismo, el pliego de condiciones, todos los días laborables, desde las once a las trece.

León 28 de noviembre de 1920.—El Comandante mayor, P. I., José Pérez Olca.

10.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CABALLERÍA

El martes día 30 del actual, a las once horas, se verificará en el cuartel de la Guardia Civil de esta ciudad, la venta en pública subasta de un caballo de desecho propiedad del Cuerpo.

León 19 de noviembre de 1920.—El primer jefe, José Ataraguen.

A D. Rudesindo Sánchez, Curapárroco de Valdavieco, Ayuntamiento de Grañeda (León), se le salta el 15 del corriente mes, del citado pueblo de Valdavieco, una yegua castaña oscuro alzada, primitivamente, 1,500 metros, o sea más de siete cuartas, cab. 24 pequeña, crin corta, en la patillita directa aligo blanco, h. grande de las manos. Darán razón a dicho Sr. Curá, en Valdavieco.

Imprenta de la Diputación provincial.